



DECLARACIÓN DGCCARN N° 1654/2019

N° 206224

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AL PROYECTO “CANTERA CALIXTO”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JOSÉ LUIS BARRIOS TORREZ, CON REGISTRO CTCA N° I-466, CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD DENOMINADA “CANTERA CALIXTO”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ GÓMEZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LA FINCA N° 1.000, PADRÓN N° 312, FRACCIÓN C, UBICADA EN EL DISTRITO DE LA PALOMA DEL ESPIRITU SANTO, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ”.

Página 1 de 2

Asunción, 19 de diciembre de 2019.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN N° 4.007/2019, de fecha 28/08/19, presentado al MADES por el Consultor Ambiental Ing. José Luis Barrios Torrez, con registro CTCA N° I-466, correspondiente a la actividad denominada “CANTERA CALIXTO”, cuyo proponente es el Señor Alejandro José Gómez, desarrollado en la propiedad identificada con la Finca N° 1.000, Padrón N° 312, Fracción C, ubicada en el Distrito de La Paloma del Espíritu Santo, Departamento de Canindeyú.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador Lic. Geól. Daniel Hebert García Segredo, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 66.599/19, de fecha 03/12/2019; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental Ing. Agr. Hans Hellman, quien recomienda su aprobación.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla y;

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del Memorandum N° 1.089/19, de fecha 02 de diciembre del 2019 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, la Prov. N° 55.234/2019, de fecha 28/10/2019, de la Dirección de Geomática dictamina que el proyecto no afecta áreas

Que, el dictamen Técnico DGPCRH- DHH N° 1.274/2019, de fecha 04/11/2019, emite recomendaciones a ser consideradas.

Que, el proponente ha presentado el cronograma para la adquisición de Certificados por Servicios Ambientales, por un valor de Gs. 1.000.000, equivalente al 1% del valor del emprendimiento, a ser adquiridos entre noviembre – diciembre de 2018 y que serán presentados al MADES en enero de 2020.

Que, el proyecto consiste esencialmente en la explotación de roca basáltica, mediante el sistema de cantera a cielo abierto.

Que, el proyecto se desarrollará en una propiedad con una superficie de 24 has 2.000 m².

Que el proponente ha declarado en el Mapa de Uso alternativo que de las 24 has 2000 m² (100%), distribuirá las actividades de la siguiente forma: agrícola 12,3826 has (51,17%), futura pileta 0,1208 has (0,50%), sede 0,1327 has (0,55%), cantera 4,5673 has (18,87%), bosque de protección de cauce hídrico 0,3397 has (1,40%), bosque 2,9097 has (12,03%), área de confinamiento natural 3,7472 has (15,48%).

Que, el responsable del proyecto y el consultor ambiental, han manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.

Que, La Ley N° 6123/18 “Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS
NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos o ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.**
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).**





N° 206225

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1654/ 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AL PROYECTO "CANTERA CALIXTO", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. JOSÉ LUIS BARRIOS TORREZ, CON REGISTRO CTCA N° I-466, CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD DENOMINADA "CANTERA CALIXTO", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ GÓMEZ, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LA FINCA N° 1.000, PADRÓN N° 312, FRACCIÓN C, UBICADA EN EL DISTRITO DE LA PALOMA DEL ESPIRITU SANTO, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ".

Página 2 de 2

- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto N° 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 5211/14 Del Aire, Ley N° 1100/97, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 1 (UNO) año a partir de la firma de la presente Declaración, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15 y que entrará en vigencia a la fecha de la firma de la presente Resolución.
- Art. 6° El Responsable deberá cuidar la preservación del curso hídrico conforme a la normativa vigente, no debiendo ensanchar el cauce ni afectar el bosque protector.
- Art. 7° El Responsable deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental documentación que avale el cumplimiento del PGA aprobado.
- Art. 8° El Responsable deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, la documentación que respalde la compra de servicios ambientales, los que deberán ser renovados anualmente.
- Art. 9° El Responsable deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, documentación fotográfica de las actividades del emprendimiento.
- Art. 10° El Responsable deberá presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, los permisos otorgados por el Viceministerio de Minas y Energía, para explotación de cantera y si emplea explosivos, los certificados de DIMABEL.
- Art. 11° El Responsable deberá incluir en el PGA y presentar en la siguiente Auditoría Ambiental, las medidas de mitigación al impacto que producirá el continuo arrastre de sedimentos al curso hídrico, provocado por la erosión hídrica ocasionada por el redireccionamiento del agua, que podría causar la colmatación del curso hídrico.
- Art. 12° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 13° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 14° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 15° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hojas de Seguridad N° 206224 (doscientos seis mil doscientos veinticuatro) y Hojas de Seguridad N° 206225 (doscientos seis mil doscientos veinticinco), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 16° Comunicar a quien corresponda, cumplido a fecha

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

